



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

5349/2026

T, F. D. c/ META PLATFORMS INC Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-TC

AUTOS Y VISTOS:

I.-El actor solicita que se dicte medida cautelar contra META PLATFORMS INC., META PLATFORMS IRELAND LIMITED, FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. y/o quien resulte responsable de la administración, explotación, soporte, control y/o restricción de acceso de las plataformas Instagram, Facebook, Threads y Meta Business, a fin de que se ordene, con carácter urgente e inmediato, la restitución provisoria del acceso pleno a la cuenta de Instagram @labuenainfo, conocida públicamente como “Labuenainfo”, junto con los activos digitales vinculados a la misma, incluyendo cuentas de Facebook, Threads, portfolio comercial Meta identificado bajo ID N° 476169906220451, cuentas publicitarias, centro de cuentas, administrador comercial y demás perfiles o herramientas asociadas.

Asimismo, solicita que se ordene a las demandadas abstenerse de eliminar, modificar, degradar, transferir o alterar definitivamente la cuenta y sus activos vinculados; preservar íntegramente seguidores, seguidos, publicaciones, historias archivadas, mensajes privados, métricas, estadísticas, campañas publicitarias, datos comerciales, historial de actividad, historial de monetización y toda información asociada; informar en forma clara, precisa, documentada y verificable cuál fue la causa concreta de la suspensión y mantener operativas las cuentas y activos restituidos hasta tanto se sustancie debidamente el reclamo o recaiga resolución definitiva.

II.- En atención a que la cautela ha sido solicitada de manera autónoma y autosatisfactiva, el criterio restrictivo



en este tipo de medidas cobra mayor intensidad pues no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. De esta manera, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (conf. Fallos: 323:3075, entre otros).

Desde otro ángulo se ha dicho que, este tipo de pretensión no tiene -estrictamente- un carácter cautelar, toda vez que significa una inmediata respuesta jurisdiccional a la situación de hecho o de derecho en que se asientan los elementos objetivos de la pretensión y, a diferencia de las medidas cautelares, no se trata de una acción vinculada con una causa principal, sino que se agota en el tratamiento mismo de la medida pretendida.

Así, implica una solución jurisdiccional que trae consigo la necesidad de que medie una fuerte probabilidad a los fines de que el planteo plasmado sea atendido favorablemente por el Tribunal ya que, de admitirse la pretensión, se produce una satisfacción definitiva de los requerimientos del accionante, al no depender su vigencia y mantenimiento de la interposición o ulterior introducción de una demanda (conf. De Los Santos, Mabel, “Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas”, Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-800), lo que, como estableceré mas adelante, no se da en el caso de autos.

III.- Atento lo solicitado, cabe recordar que si bien es cierto que las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias, por lo que no cabe invocar cosa juzgada material o formal respecto de las decisiones que se adoptan sobre dichas medidas (*CSJN Fallos 240:440 y 458; 244:147; 245:390; 289:181; CNCiv. Sala F, 24.6.80, J.A. 1981, p. 477; Sala B, 14.12.93, L.L. 1994-E, p.214; Martínez Botos, Medidas*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Cautelares, Edit. Universidad p. 57/8; de Lazzari E., Medidas Cautelares, p.142/3), también lo es que esa mutabilidad y provisionalidad no implica la posibilidad de plantear su levantamiento, sustitución o modificación si no han variado las circunstancias de hecho en que se fundan (*CNF. Civ. y Com. Sala II, causa 7220 del 6.3.90; causa 15169 del 29.8.95; Sala III, causa 22.084/96 del 5.6.97*).

En el caso, con posterioridad al rechazo de la cautelar se intimó a las demandadas para que en el término de dos días informen si procederían al restablecimiento pleno, operativo y funcional de la cuenta de Instagram, identificada como @labuenainfo junto con la totalidad de su contenido, publicaciones, seguidores, seguidos, mensajes, archivo, estadísticas, métricas, historial de actividad, contenido multimedia, reels, historias, interacciones y demás datos asociados, como así también su titularidad y los motivos de su bloqueo, suspensión, restricción o inhabilitación, bajo apercibimiento de decidir sobre la base de las constancias aportadas en autos (ver providencia del 18.06.26).

El 30.06.26 Faceebbook SRL opuso falta de legitimación pasiva.

El 21.09.26 Meta Platforms Inc informó que, conforme surge de las Condiciones de Uso del Servicio de Instagram, Meta opera, controla, y administra el Servicio deInstagram para los usuarios que residen en Argentina. Agregó que, en atención a ello, la intimación debe estar dirigida exclusivamente a Meta, dado que ninguna otra entidad estaría en posibilidad de cumplir con dicha orden

Puso a disposición la información básica de suscriptor (“Basic Subscriber Information” o “BSI”) disponible respecto de la cuenta y sostuvo que la cuenta fue desactivada por infringir varias políticas de las Normas Comunitarias, entre ellas la política sobre “explotación de personas”y la política sobre “suicidio, autolesiones y trastornos alimentarios”.



Agregó que dada la naturaleza y reiteración de las conductas infractoras, el restablecimiento de la cuenta no resulta procedente.

Desde esta perspectiva, toda vez que se requiere un nuevo tratamiento de la medida cautelar rechazada el 25.05.26, considerando que se advierte la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del decisorio citado, corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida.

Del análisis liminar de las constancias de la causa, considero acreditados -al menos con el grado de apariencia exigido en este tipo de medidas- los extremos necesarios para tener a la vía elegida como la más idónea para proteger los derechos que el actor considera afectados.

Ello así porque en su informe Meta se limitó a mencionar la supuesta violación de las normas comunitarias, sin acompañar las publicaciones correspondientes o explicar concretamente los motivos del cierre, resultando importante destacar que la sanción de suspensión se tomó unilateralmente, sin dar lugar al sancionado de defenderse previamente.

Por otra parte, corresponde tener por acreditado el peligro en la demora ya que, conforme lo señalado por el actor, en su perfil de Instagram desarrolla una actividad redituable económicamente como periodista y que la suspensión aludida afectan negativamente dicha actividad.

IV.- En relación a la falta de legitimación pasiva opuesta por Facebook SRL y la supuesta imposibilidad de cumplimiento a lo que en definitiva se le ordene, tampoco pueden tener favorable acogida en este reducido marco cognoscitivo.

En el caso, el 14.08.26 se dispuso ordenar a Facebook Argentina SRL que, en el plazo de cinco días, arbitre todos los medios técnicos, societarios y comunicacionales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

necesarios para notificar internamente a Meta Platforms Inc. El 25.08.26 acompañó constancia de la notificación por correo postal de las resoluciones del 16/06/2026 y del 14/08/2026, dirigida a Meta Platforms, Inc, a su domicilio en 1 Meta Way, Menlo Park CA 94025, California, Estados Unidos de América.

El 08.09.25 Meta aclaró que “Facebook, Inc.” y “Meta Platforms, Inc.” son una y la misma persona jurídica.

De ello se sigue que más allá de las estructuras de representación y formas sociales adoptadas por la sociedad matriz para operar en cada país, lo cierto es que al encontrarse constituida comercialmente en Argentina como Facebook Argentina S.R.L., se halla sometida a la legislación nacional, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones que aquí se le imponen, tanto en el ámbito administrativo, como el judicial (conf. CNCCFed., Sala III, causas N° 3058/2021 y 5582/2021).

Frente a la diversa personalidad jurídica señalada precedentemente, vasta jurisprudencia ha sostenido que los objetos societarios de las distintas firmas que integran el conglomerado de tecnología explotado por Meta Platforms Inc. convergen en la concreción de una actividad final común dentro del universo virtual, ello, con independencia de las asignaciones específicas y de las regulaciones internas que tenga cada una (conf. CNCCFed., Sala III, causas 3058/2021 y 9479/2021 voto del Dr. Guillermo Alberto Antelo).

Por todo lo expuesto, **corresponde rechazar la falta de legitimación pasiva planteada.**

En consecuencia, bajo responsabilidad del peticionario y caución juratoria que se tiene prestada con la interposición de la demanda, **RESUELVO:**

1) Disponer que, hasta tanto se resuelva la pretensión, META PLATFORMS INC en el plazo de cinco días, desde la notificación de la presente proceda a:

a) Restituir provisoriamente del acceso pleno a la cuenta de Instagram @labuenainfo, conocida públicamente



como “Labuenainfo”, junto con los activos digitales vinculados a la misma, incluyendo cuentas de Facebook, Threads, portfolio comercial Meta identificado bajo ID N° 476169906220451, cuentas publicitarias, centro de cuentas, administrador comercial y demás perfiles o herramientas asociadas.

b) Abstenerse de eliminar, modificar, degradar, transferir o alterar definitivamente la cuenta y sus activos vinculados; preservar íntegramente seguidores, seguidos, publicaciones, historias archivadas, mensajes privados, métricas, estadísticas, campañas publicitarias, datos comerciales, historial de actividad, historial de monetización y toda información asociada.

2).- Cabe señalar que esta pretensión cautelar, si bien posee la verosimilitud necesaria y la nota de urgencia inherente para el andamiaje precautorio, su suerte está indefectiblemente ligada a la de la acción principal que deberá promover la parte actora en el plazo previsto por el artículo 207 del Código Procesal.

3) Rechazar la falta de legitimación pasiva opuesta por Facebook SRL, con costas (Art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN)

